



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION O
ACTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 00170-2014-
0-2101-SP-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –
JULIACA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MOISES ESPERILLA LIMA

ASESORA

Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Secretaria

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, salud y prosperidad. Por iluminar mí camino permitiendo que Logre mis metas y objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Ala Universidad Católica los Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional de bien social, facilitando el aprendizaje mediante su plana docente competente. A la vez agradecer a todo su personal administrativo por orientarnos y proporcionarnos medios y recursos adecuados de forma proporcionada a toda la comunidad estudiantil durante todo el proceso de formación profesional.

Moises Esperilla Lima

DEDICATORIA

A mi familia:

En especial a mi mamá Cristina Lima Ttito por brindarme su apoyo incondicional con mucho amor y cariño, siendo para mí un factor importante para perseguir mis metas y objetivos por aconsejarme y acompañarme durante todo el trayecto de mi vida y formación.

A todos mis Maestros:

Por volcar sus experiencias y conocimientos enmarcados en fortalecer mi aprendizaje, fortaleciendo así mi confianza en cumplir mis objetivos.

Moises Esperilla Lima

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-2101-SP-CA-01; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; Acto administrativo, nulidad, sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation the objective has been to analyze and determine the quality of the first and second instance judgments on Administrative Litigation, for Nullity of Resolution or Administrative Act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00170 -2014-0-2101-SP-CA-01; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance were of rank: high; while, of the sentence of second instance: high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high, respectively.

Keywords: quality; Administrative act, nullity, sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	10
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS.....	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Conceptos	17
2.2.1.1.2. Elementos de la Acción.....	18
2.2.1.2. La jurisdicción	18
2.2.1.2.1. Elementos de la Jurisdicción	19
2.2.1.3. La Competencia	19
2.2.1.3.1. Competencia Territorial.....	19
2.2.1.3.2. Competencia Funcional.....	19
2.2.1.3.3. Clases de Competencia.....	20
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Acumulación de Pretensiones	22
2.2.1.5. El Proceso	22
2.2.1.6. El Proceso Civil.....	22
2.2.1.6.1. Concepto	22
2.2.1.6.2. Principios del Proceso Civil	23
2.2.1.7. La Prueba	23
2.2.1.7.1. La prueba desde las situaciones jurídicas de ventaja y desventaja	23

2.2.1.7.2. La carga de la prueba como desventaja	23
2.2.1.7.3. La carga de la prueba como ventaja	23
2.2.1.8. Medios impugnatorios	24
2.2.1.8.1. Clases de medios impugnatorios	24
2.2.2. Desarrollo del caso de estudio de nulidad de acto administrativo	25
2.2.2.1. Ley del Profesorado N° 24029 Art. 48°	25
2.2.2.1.1. Bonificación por preparación de clases	26
2.2.2.1.1.1. Base legal	26
2.2.2.2. La Educación.....	28
2.2.2.2.1. Concepto	28
2.2.2.3. Acto Administrativo.....	28
2.2.2.3.1. Clases de Actos Administrativos.....	29
2.2.2.4. Elementos del Acto Administrativo.....	30
2.2.2.4.1. Requisitos del acto administrativo.	31
2.2.2.5. Los principios constitucionales.....	31
2.2.2.6. Contencioso Administrativo.....	32
2.2.2.7. Definición de Contencioso Administrativo	32
2.2.2.8. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	33
2.2.2.9. Actores del Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.2.9. Vías Procesales del Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.2.9.1. Proceso Especial.....	35
2.2.2.9.2. Proceso Urgente	35
2.2.2.10. Sujetos del Proceso	38
2.2.2.10.1. El Juez.....	39
2.2.2.10.2. El Demandante.....	39
2.2.2.10.3. El Demandado.....	39
2.2.2.11. La Demanda	39
2.2.2.12. La Contestación de la Demanda.....	39
2.2.2.13. Los Puntos Controvertidos	40
2.2.2.14. La Prueba	40
2.2.2.15. Medios Impugnatorios	40
2.2.2.16. Clases de Medios Impugnatorios.....	41

2.2.2.17. Las pruebas y la sentencia	41
2.2.2.18. La sentencia.....	41
2.2.1.18.1. Etimología.....	41
2.2.1.18.2. Partes de la sentencia	42
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	43
III. METODOLOGÍA	45
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	45
3.1.1. Tipo de investigación.....	45
3.1.2. Nivel de investigación.....	45
3.2. Diseño de la investigación	46
3.3. Unidad de análisis	46
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	46
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	47
3.8. Principios éticos	49
IV. RESULTADOS.....	50
4.1. Resultados.....	50
4.2 Analisis de Resulatados	67
V. CONCLUSIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXO 1.....	80
ANEXO 2.....	100
ANEXO 3.....	105
ANEXO 4:	112
ANEXO 5.....	¡Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en consideración la importancia de la administración de justicia es fundamentalmente enfocada en la resolución de conflictos y controversias como función jurisdiccional de los jueces, describiéndola previamente desde los diferentes contextos sociales.

En el contexto internacional:

En España:

Según, (Paniagua, 2015) nos dice:

La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial.

En Alemania:

Según, (Guntener, S.F) nos dice de la siguiente manera: “se dice a veces, incluso por críticas que intentan generalmente ser objetivos en sus juicios, que el Nacionalsocialismo ha abolido la ley en Alemania y la ha substituido por la arbitrariedad”.

En el contexto latinoamericano

En Chile:

Según, (WIKIPEDIA, 2019) nos dice:

El Poder Judicial de la República de Chile está constituido por los tribunales nacionales, autónomos e independientes, establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la función jurisdiccional, es decir, el

conocimiento y resolución de conflictos de relevancia jurídica, cualquiera que sea su naturaleza o calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones constitucionales o legales.¹²³⁴ Lo anterior, pues en Chile no todos los tribunales que ejercen jurisdicción pertenecen a la estructura del Poder Judicial.

En Bolivia:

Según, (Miranda, 2012) nos hace conocer:

A manera de contextualización, debemos establecer cuál es el rol principal de esta oficina, así mencionamos que la onu es una organización internacional constituida en 1945 (para suceder a la Sociedad de Naciones, creada por el tratado de Versalles en 1919) por los Estados que aceptaron cumplir las obligaciones previstas por la carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945), producto de la segunda guerra mundial, a fin de salvaguardar la paz y la seguridad internacional y de instituir entre las naciones una cooperación económica, social y cultural. La onu empezó a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945.

En el contexto nacional

En Lima:

Según, (Breña, 2003) nos dice:

El Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la Sociedad. Sin embargo, la situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. Revisados algunos de los instrumentos con que cuenta así como aspectos puntuales de su organización, apreciamos que éstos no han cumplido su objeto, pues lejos de constituir la base de su fortaleza, han pasado a ser, paradójicamente, la causa de sus debilidades. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que

el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización. Veamos algunos ejemplos de lo que estas ideas pretenden precisar.

En el contexto local

En Puno:

Según, (Salmón, 2008) nos dice:

Si cada paso que damos, lo hiciéramos con responsabilidad, con equidad y consideración a los demás, sumaríamos un orden que obligaría a la colectividad a fortalecerla de a pocos. Ser éticos implica apostar por lo justo, por el cumplimiento de deberes y por el respeto mutuo.

Según, se seleccionó el expediente judicial, N° 00170-2014-0-SP-CA-01, perteneciente al Poder Judicial del Perú, Corte Superior de Justicia de Puno, del distrito judicial de Puno que comprende un proceso especial sobre nulidad de resolución o acto administrativo; por causal del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP, de fecha veinte de octubre del dos mil once, que declara infundada el recurso de apelación interpuesta por el accionante, en contra la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 08 de julio del año 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 07 de abril del año 2015.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, perteneciente al distrito judicial de Puno. 2019?

Para resolver el problema se traza un problema general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, perteneciente al distrito judicial de Puno. 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica; por que emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la Administración de Justicia no goza de la confianza social, más aún si tenemos en cuenta la crisis moral y ética que viene atravesando la Administración Justicia, en nuestro territorio nacional, que abusando del cargo que les confían a los Jueces y Fiscales proceden prevaricando o adoptando conductas parcializadas a cambio de dádivas y coimas a diestra y siniestra haciendo de la corrupción una actividad diaria, desnaturalizando la recta Administración de Justicia, por tal razón, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, descontento y desconfianza en Jueces y Fiscales con honrosas excepciones, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de Administración de Justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, en primer lugar, están los Jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es de carácter fundamental en la solución de los conflictos de intereses aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la Sociedad.

Por estas consideraciones, es muy necesario sensibilizar a los Jueces, y Fiscales para que emitan Resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; para a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica y analítica, actualización en temas fundamentales; trato igualitario a los sujetos Procesales; etc.; de tal manera que el contenido de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación académica ni jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde

distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente, debemos destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Según, (Castillo, 2006) expresa de la siguiente manera:

Respecto de la relación entre la sana crítica y la lógica, Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Así, dice, nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción. Pero -agrega- es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Según, (Monografías, S.f) nos dice:

Se define como Acto Administrativo la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas.

Dentro de la división tripartita de los Poderes públicos, es el que procede del ejecutivo, a diferencia del acto legislativo (o ley) y del judicial (resolución, providencia, auto o sentencia). Además, la autoridad o el agente ha de obrar como representante de la Administración pública en tanto que persona de Derecho Público; ya que, de proceder como persona jurídica privada, las relaciones encuadran dentro de las civiles o comunes, con los privilegios que en todo caso se atribuyen al Estado y a otras entidades aun en su aspecto "particular".

Prácticamente integran actos administrativos todas las resoluciones y disposiciones, verbales o escritas (singularmente éstas, debido a su constancia); sean acuerdos, órdenes, decretos, reglamentos, instrucciones, circulares u ordenanzas que dictan desde los ministros a los alcaldes; y también las corporaciones, como las diputaciones provinciales, los ayuntamientos; pero no los organismos legislativos de las provincias o Estados de una federación.

Por tanto, de lo anterior resulta que en las definiciones tradicionales del acto administrativo que lo precisan, pura y sistemáticamente, como una declaración de voluntad realizada por la Administración, con el propósito de producir un efecto jurídico, el problema se reduce a determinar qué debe entenderse por Administración: o dicho término se define con un criterio

orgánico, identificándose con los órganos de la Administración Pública como incorrectamente lo ha hecho el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; o dicho término se define con un criterio material, identificándolo con el ejercicio de la función administrativa, lo que también produciría una definición incompleta del acto administrativo; o dicho término se define con criterios combinados de orden material, formal y orgánico.

2.2.1.1.2. Elementos de la Acción

Según, (Tareas Jurídicas, 2015) nos dice:

Existen varias subdivisiones de los elementos de la acción según el autor de distintos libros, sin embargo, para este caso, considero que la mejor división de los elementos de la acción, es la que aporta Giuseppe Chiovenda¹, quien considera que los elementos de la acción son: Sujeto, objeto y causa de la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

Según, (Enciclopedia jurídica, 2014) nos dice:

Con esta palabra, que deriva de la expresión latina *iuris dictio* (decir el derecho), se designa la administración de justicia; es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales) para aplicar el derecho atendiendo a las reclamaciones que ante ellos se formulen. Desde un punto de vista subjetivo, jurisdicción es el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso; y, desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos referidos. De este último concepto deriva el fundamental requisito de todo proceso: que el tribunal que conoce el asunto o litigio tenga jurisdicción para ello. Dentro de la jurisdicción civil, se distinguen dos clases. Primera, la jurisdicción ordinaria, que es la general porque interviene, en principio, en todo proceso civil normal; segunda, la jurisdicción especial o jurisdicción especializada, que es la que interviene en casos singulares concretamente previstos en la ley. La potestad jurisdiccional incluye una serie de facultades básicas: la de iniciar el proceso, la de desarrollarlo y la de

terminarlo, con todas las facultades derivadas que ello implica.

2.2.1.2.1. Elementos de la Jurisdicción

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción 05 elementos o poderes según, (Atencio, s.f.) estos son:

A.- Notio: Potestad del Juz para conocer de un conflicto de intereses.

B.- Vocatio: Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparacer en proceso.

C.- Coertio: Potestad del Juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proces.

D.- Iudicium: Facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a la ley.

E.- Executio: Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.3. La Competencia

Según, (Apuntes Jurídicos, 2009) nos dice: La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

2.2.1.3.1. Competencia Territorial

Según, (Iberley, 2016) expresa de la siguiente manera:

Las normas de competencia territorial son aquellas que nos permiten atribuir el conocimiento de un proceso a un órgano jurisdiccional de una determinada circunscripción, es decir, permiten determinar qué órgano jurisdiccional concreto es el competente para conocer de un determinado asunto, dentro de los de la misma clase, del mismo grado y del mismo tipo.

2.2.1.3.2. Competencia Funcional

Según, (Puig, S.f) no dice:

La competencia funcional de la jurisdicción civil es la que determina la competencia de los tribunales civiles por la distinta fase de tramitación de los procedimientos y se regula en los arts 61 y 62 de laLey 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (LEC) .

2.2.1.3.3. Clases de Competencia

Según, (Wolters Kluwer, S.f) nos dice: Las competencias pueden clasificarse atendiendo a distintos criterios:

1. Competencia *exclusiva*: como su nombre indica es aquella que puede ser ejercida exclusivamente por el órgano titular, es decir el que la tiene atribuida. Ello implica que no cabe delegación ni avocación. Sólo los órganos que ponen fin a la vía administrativa (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre pueden tener atribuidas este tipo de competencias ya que para los demás, el recurso de alzada que debe resolver el superior jerárquico, elimina el carácter de exclusiva de estas competencias.

2. Competencia *compartida* es la que se atribuye a varios órganos en distintas fases de ordenación, ejecución o control.

3. Competencia *concurrente* es la que se da en relación a una misma materia pero por títulos jurídicos diferentes que están atribuidos a órganos distintos. Un supuesto es cuando se requieren varios informes distintos de diferentes órganos, por ejemplo el informe de asesoría jurídica y el informe de intervención. Otro ejemplo es el supuesto de requerimiento de diversas autorizaciones de distintos órganos.

4. Competencia *alternativa*. A diferencia de la exclusiva, permite que pueda ser ejercida por otro órgano a través por ejemplo de delegación u avocación.

5. Competencia *indistinta*, en cambio, es aquella que permite la actuación en un plano de igualdad de dos o más órganos. Suele darse en el ámbito de la actividad incentivadora o de fomento de la administración.

6. Competencia *sustitutoria*, que implica que un órgano sólo puede actuar en defecto de otro a quien corresponde con preferencia.

Si estas clasificaciones se predicen de Entidades o Administraciones, se distingue también entre:

7. Competencias *exclusivas*, cuando corresponde a una Entidad todas las funciones relativas a una materia, tanto las potestades normativas como las ejecutivas y de gestión.

8. Competencias *compartidas*, son el supuesto más frecuente, sobre todo en los Estados compuestos como el nuestro. Supone la reserva a una Entidad (por ejemplo el Estado) de determinadas funciones o potestades con respecto a una materia, mientras que otras corresponden a una Entidad distinta (por ejemplo las CCAA o los Municipios). Puede ocurrir que quede reservado a la primera tan sólo el establecimiento de la legislación básica, con el fin de garantizar un mínimo común denominador normativo en una materia. Permite al tiempo respetar la autonomía política de las Entidades (por ejemplo las Comunidades Autónomas) a las que corresponde su desarrollo normativo, tanto legal como reglamentario y las potestades de ejecución. En otros supuestos, la reserva va más allá y abarca el establecimiento no sólo de la legislación básica sino de toda la legislación aplicable o incluso a veces todas las potestades normativas.

- Son *concurrentes* las competencias que en virtud de títulos diferentes inciden o pueden incidir en una misma realidad (entre muchos ejemplos que pudieran darse puede ocurrir en el caso de sanidad y medio ambiente). En este sentido, hay competencias que por su carácter genérico pueden potencialmente incidir en muchos ámbitos de la realidad acotada y que la doctrina y la jurisprudencia denominó "*competencias transversales*". Un ejemplo paradigmático es la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española. "*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*".

- Competencia *indistinta* es aquella que se atribuye indistintamente a diversas Entidades y por ello suele circunscribirse al ámbito de la actividad de fomento o incentivadora (un ejemplo es el caso de la competencia en materia de cultura a la que expresamente se refiere el artículo 149.2 de la Constitución Española).

9. Competencia *sustitutorias* se dan en los casos en que corresponde en primer lugar a una Entidad y en defecto de ejercicio por esta puede intervenir otra en vía sustitutoria, normalmente previo requerimiento de la primera.

2.2.1.4. La pretensión

Según, (MisAbogados.com, 2016) nos dice: Es la declaración de la voluntad, el acto mediante el que se reclama ante una autoridad judicial, plasmada en una petición que permita que dicha autoridad la conceda.

2.2.1.4.1. Acumulación de Pretensiones

Según, (Deho, La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciable, 2013) expresa de la siguiente manera:

Las razones que justifican el fenómeno acumulativo dependen del tipo de tutela jurisdiccional que esté en juego: así si lo que se pretende es una tutela jurisdiccional declarativa normalmente su ratio se encontrará o en la pura economía procesal o, en la mayoría de supuestos, en el de tratar de evitar decisiones contradictorias respecto de controversias conexas.

2.2.1.5. El Proceso

Según, (Apuntes Jurídicos, 2010) nos dice:

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Concepto

Según, (Guías Jurídicas, s.f.) nos da a conocer de la siguiente manera:

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

2.2.1.6.2. Principios del Proceso Civil

Según, (Guías Jurídicas, s.f.) nos dice: Se suelen señalar como propios o característicos del mismo, los principios de preclusión, contradicción, igualdad de partes, congruencia y defensa.

2.2.1.7. La Prueba

2.2.1.7.1. La prueba desde las situaciones jurídicas de ventaja y desventaja

Según, (López) nos dice:

Cuando se hace alusión a la prueba, es posible afirmar que se está en presencia de una institución jurídica de gran complejidad y especial relevancia para el proceso. Ello, debido a que se trata de una figura que constituye el medio para que las partes den soporte factico a sus pretensiones y a su vez logren una ventaja procesal. No obstante, a la hora de definir esta figura, se pone en evidencia que admite varias interpretaciones, pues según la categoría jurídica que se acoja, la prueba podrá entenderse de una u otra manera.

2.2.1.7.2. La carga de la prueba como desventaja

Según, (López) nos dice:

La primera forma de entender la prueba es como una situación jurídica pasiva, es decir, una desventaja, una carga, o en todo caso algo negativo. Como punto de partida, hay que aclarar que los autores que comparten o basan su teoría en este tipo de consideraciones, tienen en común un elemento esencial: desde el comienzo hay una parte que está sujeta.

2.2.1.7.3. La carga de la prueba como ventaja

Según, (López) expresa de la siguiente manera:

Carlos Santiago Nino, afirma que “El jurista norteamericano W. N Hohfeld matizó en una de sus obras más célebres (Some Fundamental Legal

Conceptions as Applied to Judicial Reasoning), diferentes sentidos del “derecho subjetivo”, denominados “pretensión”, “privilegio”, “potestad” e “inmunidad””. Así mismo, afirma el autor argentino, que un aspecto interesante del desarrollo de Hohfeld consiste en caracterizar a cada uno de estos conceptos por sus opuestos jurídicos (o sea los conceptos que hacen referencia a la situación jurídica en que se encuentra una persona cuando no está en la situación que el concepto en cuestión denota), por sus correlativos jurídicos (es decir, los conceptos que hacen referencia a la situación jurídica en que se encuentra aquella otra persona frente a quien uno tiene derecho, en los distintos sentidos expuestos).

2.2.1.8. Medios impugnatorios

Según (Jose Ramos Flores, 2013) nos dice:

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimas para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se esta conforme o porque se presume que esta afectando por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Pg. 1

2.2.1.8.1. Clases de medios impuganatorios

También (Jose Ramos Flores, 2013) El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

- El recurso de reposición.
- El recurso de apelación.
- El recurso de casación.
- El recurso de queja.

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: el recurso de apelación

2.2.2. Desarrollo del caso de estudio de nulidad de acto administrativo

Definición de acto administrativo.

Para comprender mejor el concepto, Lino Fernández dice:

La expresión actos administrativos esta referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales.

2.2.2.1. Ley del Profesorado N° 24029 Art. 48°

Según, (Blog de Consultas Legales, s.f.) nos dice:

A todo profesor de aula, le es aplicable el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”

La dependencias estatales del Sector Educación de manera indebida aducen que la liquidación de dicho beneficio se efectúa en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que prescribe, “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)”; desconociendo que el Tribunal Constitucional, en uniforme y categórica jurisprudencia (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

De lo expuesto, se desprende que el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración

íntegra, tal conforme fluye de la sentencia recaída en el Expediente N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), Expediente N° 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup), Expediente N° 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin), por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.2.2.1.1. Bonificación por preparación de clases

Según (Apuntes jurídicos, 2018)

Se entiende por bonificación al descuento que hace al cliente, por ejemplo, las promociones de productos como medicinas, artículos, artefactos y otros de 10% o más porcentajes.

Desde el derecho laboral, son montos de dinero entregados que no son remuneraciones, se agrega de manera especial a una remuneración pero de manera temporal y específico; el gobierno mediante ley puede reconocer bonificaciones por diferentes conceptos como bonificación por preparación de clase y evaluación; por luto y sepelio, etc.

2.2.2.1.1.1. Base legal

Este beneficio esta regulado en la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212

Pasos para solicitar bonificacion

- a) El artículo 48 de la ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 establece:
- b) “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”
- c) El artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.
- d) De las normas precitadas, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que actualmente vengo percibiendo por DS N° 051-91-PCM que calcula dicha bonificación sobre la Remuneración Total Permanente, no eran ni son de aplicación para el recurrente, porque lo que realmente corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto del 30% de la remuneración total íntegra.
- e) La Constitución Política del Perú en su artículo 138, segundo párrafo establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley del Profesorado 24029 y su Modificatoria Ley 25212 y una norma legal como es el DS. N°051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse conforme a lo dispuesto por la ley del profesorado ley 24029, entonces tomando como base calculo la remuneración total íntegra
- f) La Constitución Política de 1979, al amparo de la cual se aprobaron las Leyes N° 24029 y su modificatoria N° 25212 no le otorgaba jerarquía de Ley ni mucho menos capacidad modificatoria sobre éstas a los Decretos Supremos Extraordinarios, expedidos con las facultades que señalaba el artículo 211.

- g) Asimismo el carácter de extraordinario y transitorio del DS 051-91-PCM no resulta razonable con la prolongada vigencia que se le pretende atribuir, al persistir en la aplicación de la remuneración total permanente que suplanta a la remuneración total íntegra, lo que causa menoscabo en la remuneración del profesorado en general.
- h) Debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51 y 52 de la Ley 24029 y su Modificatoria Ley 25212, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículos a la remuneración total íntegra.
- i) por consiguiente es necesario que el pago tenga que hacerse conforme a ley y no en la forma como se viene haciendo, tanto más que de conformidad con el Art. 26 Inc. 2 de la constitución del Estado los derechos laborales son irrenunciables.

2.2.2.2. La Educación

2.2.2.2.1. Concepto

Según, (Sarramona, 1989) expresa de la siguiente manera:

El término «educación» es de uso habitual en la vida cotidiana porque a todos nos afecta de algún modo. Todo el mundo se atrevería a dar una definición de educación. Aunque existen diversas maneras, de concebirla, y más aún de llevarla a cabo, se da como denominador común la idea de perfeccionamiento, vinculada a una visión ideal del hombre y la sociedad. La educación aparece precisamente como posibilitadora de los ideales humanos.

2.2.2.3. Acto Administrativo

Según, (Wikipedia, 2012) nos dice:

La potestad administrativa ejercitada para dictar un acto administrativo es distinta de la potestad reglamentaria. Ambas potestades son públicas pero la potestad reglamentaria es una potestad normativa que permite producir normas jurídicas innovando el ordenamiento jurídico administrativo. Sin

embargo la potestad administrativa productora de actos administrativos no es una potestad normativa, su producto – el acto administrativo – no innova el ordenamiento jurídico. Como ejemplo del producto de una potestad reglamentaria podemos citar un real decreto del Consejo de Ministros, una orden ministerial que regulen el ejercicio de una actividad comercial, innovando normativamente la regulación jurídica existente hasta entonces sobre esa materia. Como ejemplo de un acto administrativo se puede citar una resolución administrativa dictada por un Consejero de una Comunidad Autónoma concediendo una ayuda económica o subvención por la creación de empleo o por la contratación de trabajadores. También la potestad administrativa expropiatoria es una potestad pública pero no es de carácter normativo. Lo mismo ocurre con la potestad administrativa sancionadora. La resolución administrativa que resuelve un procedimiento administrativo de expropiación forzosa y la que resuelve un procedimiento sancionador son actos administrativos, no son normas jurídicas. Por ello es posible precisar aún más el concepto de acto administrativo tomando el que da el profesor Eduardo García de Enterría, sobre la base de la definición que de aquél dio Zanobini. Así se puede decirse que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, juicio, deseo o conocimiento realizada por una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.

2.2.2.3.1. Clases de Actos Administrativos

Según, (Wikipedia, 2011) nos dice: Los actos administrativos se pueden clasificar en atención a múltiples criterios. De entre ellos destacan:

1. Actos favorables y desfavorables, de gravamen o limitativos de derechos o facultades, en atención al tipo de efectos que tengan sobre los administrados.
2. Actos resolutorios y actos de trámite. Los primeros son los propiamente dichos, las resoluciones administrativas en tanto que los segundos se producen en el curso de un procedimiento que culminará con una resolución o, excepcionalmente, con el archivo de las actuaciones si ello procede. Los actos de

trámite no tienen vida jurídica propia, sino que se refunden en la resolución que pone fin al procedimiento.

3. Actos expresos y presuntos. Según sea la forma de exteriorización del acto administrativo.
4. Actos reglados y actos discrecionales.
5. Atendiendo al destinatario: Singulares (una o varias personas concretas) y generales (una pluralidad indeterminada de personas)

2.2.2.4. Elementos del Acto Administrativo

Según, (Lifeder.com, S.f) nos dice:

Para que se pueda concretar un acto administrativo, el estado debe consolidar una serie de pasos y factores. Los elementos necesarios son siete:

La competencia Se entiende como la cantidad de poder o atribuciones que son conferidas a un ente y con las cuales cada órgano puede emitir decisiones. La competencia se mide por las cantidades de poder atribuidas y no por las cualidades.

Voluntad Se entiende como la intención objetiva o subjetiva por parte del funcionario a cargo de decretar las acciones administrativas. Estas pueden provenir de la simple intención particular o de conocimiento de las circunstancias específicas de cada caso.

El objeto Para que pueda ejecutarse el objeto debe ser palpable y también posible desde el ámbito jurídico. El objeto debe analizar todas las propuestas que son presentadas sin que sus conclusiones afecten los derechos ya adquiridos.

El motivo El motivo es el cuestionamiento sobre la discrecionalidad por parte del funcionario público encargado. El motivo representa la justificación y el por qué y para qué de la acción.

El mérito El mérito se encarga de ordenar y proporcionar todos los medios para conseguir con éxito todos los fines públicos que el acto administrativo se proponga como objetivo. El mérito es uno de los elementos fundamentales

del acto administrativo.

La forma Representa la culminación del acto administrativo donde se registra la declaración final ya formulada y constituida, es decir la elaboración externa del acto.

2.2.2.4.1. Requisitos del acto administrativo.

Según la ley de procedimientos administrativo general Art.3 ley N° 27444 son:

Competencia

Objeto

Finalidad publica

Motivación

Procedimiento regular

2.2.2.5. Los principios constitucionales

Según (Gaceta Jurídica, 2013) nos indica que son:

La prioridad del pago

Toyama refiere "...la Declaración de los Derechos Humanos que destaca a la no discriminación salarial y la remuneración equitativa y justa para el trabajador y su familia que permita una vida digna..." p.731

Principio de igualdad

En normas macro soberanos, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, aludiendo a la discriminación establece: "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo u ocupación"

La irrenunciabilidad de derechos laborales

De la Villa citado por Toyama refiere "no constituye supuesto de renuncia el no ejercicio de un derecho por el trascurso del tiempo ni la renuncia tácita o presunta. Debe tratarse, pues, de un acto expreso y claro del trabajador que disponga de un derecho" p. 750

Los devengados

La corte suprema de justicia realiza una interpretación de los en la Carta Magna de Nuestro país, señala que las pensiones o remuneraciones que no son cobradas por los trabajadores o pensionistas desde la fecha de inicio hasta el pago efectivo se recibe como los devengados

2.2.2.6. Contencioso Administrativo

Según, (Brarrera, S.f) nos dice:

La Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse. Ahora, luego de haber transcurrido más de diez años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección de sus derechos frente al cotidiano quehacer de las Administraciones públicas. Y si la constatación que puede luego efectuarse es la de que el cometido buscado no ha sido obtenido, probablemente tengamos así elementos para plantear qué respuestas podemos esbozar para alcanzar dicho objetivo. Pasaré entonces a asumir esta tarea de inmediato.

2.2.2.7. Definición de Contencioso Administrativo

Según, (Edward Vargas Valderrama, 2011) nos dice:

DROMI hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También

se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

2.2.2.8. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Según, (Vargas-Machuca, S. f) nos dice:

3. Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo vigente Destacar los antecedentes de la Ley y la evolución del sistema de protección de los administrados frente a los actos de la Administración, era necesario para comprender la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo tal como se encuentra diseñado.

3.1 Principio de Integración. “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley).

3.2 Principio de igualdad procesal. “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (artículo 2.2 de la Ley).

3.3 Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley).

3.4 Principio de Suplencia de Oficio. “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (artículo 2.4 de la Ley).

4. Otros principios a tener en cuenta en el Proceso Contencioso Administrativo Principio pro homine, según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la

persona, es decir, para el destinatario de la protección. Al respecto, al referirse a la interpretación de los tratados con arreglo al objeto y al fin, Pedro Nikken -ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha expresado que existe la tendencia a una protección progresiva de las convenciones protectoras de los derechos humanos privilegiándose la protección de los derechos de las personas: “(...)el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados conduce a adoptar la interpretación que mejor se adecúe a los requerimientos de la protección de los derechos de la persona. Si recordamos, además, que el interés jurídico tutelado por esos instrumentos no es, al menos directamente, el de los Estados partes, sino el del ser humano, nos encontramos con una tendencia a aplicar los tratados en el sentido en que mejor garantice la protección integral de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Esta circunstancia otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica de expansión permanente³⁰. Principio pro actione, según el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece, a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

Este principio guarda gran similitud con el principio de favorecimiento del proceso, siendo (éste) más amplio. Principio iura novit curia recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: el Juez tiene la facultad de aplicar la norma jurídica que corresponda al caso concreto cuando las partes lo hayan invocado erróneamente, bajo el concepto de que al tener el Juez mejor conocimiento del derecho que las partes, está en aptitud de decidir cual es la norma aplicable al caso. Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo que en su inciso 3 consagra el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia

de un debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.2.2.9. Actores del Proceso Contencioso Administrativo

Según, (Ordóñez, 2017) nos dice:

La ley contencioso-administrativa se enfoca en asumir que las **pruebas** de este proceso se restringen a los actuados del procedimiento administrativo lo que nos lleva a tener en cuenta que gran parte de las actuaciones del procedimiento se componen de actuaciones formales como las actuaciones administrativas de trámite o las actuaciones administrativas consistentes en actos administrativos. Juzgamos que esto no es así atendiendo a que el proceso contencioso-administrativo no solo es de anulación sino de plena jurisdicción.

2.2.2.9. Vías Procesales del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.9.1. Proceso Especial

Según, (Ley N° 27584 , 2001) Pone en conocimiento:

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

2.2.2.9.2. Proceso Urgente

Según, (Cari, 2015) expresa de la siguiente manera:

El proceso contencioso administrativo urgente es un proceso contencioso administrativo de tutela efectiva de derechos que como medida urgente pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública. Es la vía ideal en sustitución de los proceso constitucionales de amparo y cumplimiento.

Pretensiones que tutela

En el proceso contencioso administrativo de urgencia se pueden tramitar las siguientes pretensiones: 1) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. La actuación material implica las acciones que en la vida real realiza la Administración Pública para ejecutar sus actos administrativos, por ejemplo, cuando las enfermeras de un puesto de salud caminan por la calle y encuentran a un niño que no habría sido vacunado y lo vacunan, desde el momento en que esta servidora pública (enfermera) se interrelaciona con el Administrado (niño) debidamente representado (madre), se producen actuaciones materiales, si la vacuna es por una enfermedad no esencial y que carece a una resolución administrativa que la avale, estaremos ante una actuación material no sustentada en acto administrativo;

2) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o acto administrativo firme. Esta pretensión es la que se denomina proceso contencioso administrativo de cumplimiento por su similitud con el proceso constitucional de cumplimiento. Esta pretensión se dará cuando la administración pública omite ejecutar una ley o un acto administrativo, es decir, no inicia las actuaciones materiales para que lo dispuesto en la ley o acto administrativo se materialicen en la realidad; y,

3) las relativas a materia previsional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pensión. Las pretensiones sobre materia previsional debido al carácter residual de los procesos constitucionales no encontraron tutela por lo que se hizo necesario mejorar su protección en la vía ordinaria, como es el caso del proceso contencioso administrativo de urgencia. Se indica que esta pretensión de urgencia será en el caso que se afecte el contenido esencial del derecho a la pensión, en caso de no referirse al contenido esencial se tramitará en la vía del proceso especial.

Requisitos

Establecido qué pretensiones tutela el proceso contencioso administrativo de urgencia, es importante precisar sus requisitos. Estos requisitos deben de ser

concurrentes, esto significa que deben de juntarse en el mismo tiempo y lugar:

1) existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto, esto significa que debe de existir una inclinación de ánimo hacia algo que requiere la defensa de una persona respecto de otra de manera indubitable y al descubierto, no existe este requisito si el interés es dudoso o requiere de búsqueda se vemos la demanda y sus recaudos;

2) existencia de necesidad impostergable de tutela, el requerimiento de defensa de una persona respecto de otra es de imposible sustracción y no puede ser atrasado en el tiempo, cuando se lea la demanda y se observan los recaudos, nos damos cuenta que si no solucionamos el problema en ese momento pasará algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daño; y,

3) debe ser la única vía eficaz para la tutela al derecho invocado, la defensa de una persona respecto de otra debe tener la capacidad de lograr el efecto que se desea, si los procesos constitucionales están sustentados por el principio de residualidad, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública será el proceso contencioso administrativo, este requisito se refiere al caso de sí el proceso especial contencioso administrativo es mejor que el proceso de urgencia.

Etapas del proceso

Hemos establecido lo que se puede pedir en este proceso y los requisitos que se requieren para que proceda, por lo que es necesario indicar las etapas que sigue este proceso:

1) el administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral;

2) el Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se

reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados;

3) el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación;

4) con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal[1], sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente;

5) emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y,

6) un detalle importante es que de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia[2].

2.2.2.10. Sujetos del Proceso

Según, (Alzate, 2010) expresa de la siguiente manera:

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos.

2.2.2.10.1. El Juez

Según, (Ocampo) nos dice: La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede.

2.2.2.10.2. El Demandante

Según, (Conomipedia, s.f.) nos dice: El demandante es aquella persona o empresa con interés en adquirir un bien o servicio. Ello, con el objetivo de cubrir una necesidad insatisfecha.

2.2.2.10.3. El Demandado

Según, (Guías Jurídicas, s.f.) dice lo siguiente:

Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la litis.

2.2.2.11. La Demanda

Según, (Barrenengoa) nose dice:

La demanda es el típico acto de iniciación de proceso, o dicho con más precisión, aquélla declaración de voluntad por la cual una parte, denominada demandante, solicita que se comience y de vida al proceso, continuando por los trámites establecidos para el mismo.

2.2.2.12. La Contestación de la Demanda

Según, (Palacios, 2017) nos dice:

Contestar la demanda es hacer del conocimiento del juez la posición que el demandado tiene respecto de la pretensión, ya sea que se oponga a ella o no. En su dimensión negativa, la contestación de la demanda es el instrumento de los justiciables para anular las prestaciones que se les quieren imponer. En su dimensión positiva, es el medio para reconocer los hechos que sustentan la pretensión del actor. Cuando existe reconocimiento de los hechos y del derecho invocado por el actor, entonces se habla de allanamiento.

2.2.2.13. Los Puntos Controvertidos

Según, (Bermudez, 2009) nos dice:

La jurisprudencia peruana ha ratificado la distinción entre “puntos controvertidos” y “puntos controvertidos materia de prueba”, pero no ha profundizado mayormente sobre la interpretación del artículo 471 del C.P.C. como lo demuestra la resolución en el Exp. N° 1144-95-Lima de la Quinta Sala Civil donde se expresa lo siguiente:

“El juez propondrá la fórmula conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje, de no ser aceptada se extenderá el acta describiéndose la fórmula planteada y consignándose a la parte que no prestó su conformidad con la misma ... seguidamente enumerará a los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba”().

2.2.2.14. La Prueba

Según, (Zúñiga, 2017) la prueba en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, La jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso.

2.2.2.15. Medios Impugnatorios

Según, (Flores, 2013) expresa de la siguiente manera:

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”[1].

2.2.2.16. Clases de Medios Impugnatorios

Según, (Flores, 2013) nos dice: El artículo 356 del CPC clasifica a los medios impugnatorios en:

a) Remedios.- Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución.

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

b) Recursos.- A través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Los recursos se clasifican de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

2.2.2.17. Las pruebas y la sentencia

Según, (Valentin, 2014) expresa de la siguiente manera:

1. Cuándo el tribunal, en la sentencia, debe tener por existentes o inexistentes los hechos que integran el objeto de la prueba.
2. Carga de la prueba: algunas distinciones fundamentales.
3. La imprescindible consagración de la “carga de la prueba” como regla de juzgamiento.
4. La exigencia, también imprescindible, de que esa regla de juzgamiento esté predeterminada normativamente. Principal bibliografía utilizada.

2.2.2.18. La sentencia

2.2.1.18.1. Etimología

Según, (Gardey, 2012) nos dice:

La sentencia consta de una sección expositiva (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.), una considerativa (que menciona los fundamentos de derecho y también de hecho) y una resolutive (la propia decisión del juez o tribunal).

2.2.1.18.2. Partes de la sentencia

Según, (Ticona, 2008) expresa de la siguiente manera:

PARTE EXPOSITIVA:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

PARTE RESOLUTIVA:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Conjunto de propiedades de un producto, de un servicio, de una empresa o de una organización que lo confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas. (Diccionario del español jurídico, s.f.).

Carga de la prueba

El Derecho como elemento vital para el desarrollo de los pueblos, se ha consolidado como una de las principales disciplinas de la vida social y de desarrollo del hombre, permitiendo que se diriman los conflictos de manera civilizada y evitando incurrir en vías de hecho o confrontaciones bélicas, como mecanismo determinante y único para dirimir los conflictos de intereses y necesidades entre los seres humanos. (Taborda, s.f.)

Derechos fundamentales

La Constitución recoge una serie de derechos llamados “Derechos Fundamentales”, son todos aquellos atribuibles a todas las personas sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico. (Infolobs, s.f.).

Distrito Judicial

El nuevo distrito judicial tendrá competencia territorial en dos provincias del departamento de Lima: en 8 distritos de la provincia de Lima y en toda la provincia de Huarochirí. (La Ley – El Ángulo Legal de la NoticiaEl Ángulo Legal de la Noticia, s.f.).

Doctrina

La doctrina jurídica romana se desarrolló a partir el siglo II antes de Cristo, alcanzando un elevado nivel de sofisticación durante el siglo III después de Cristo. Su redescubrimiento y estudio renovado en la Bolonia del siglo XI marcó el inicio de la creación de las universidades. Durante toda la Edad Media la doctrina jurídica se consideraba una “disciplina científica”. (HOECKE).

Expediente

En general, es un documento de las actuaciones desarrolladas de en relación a una cuestión determinada por un órgano administrativo o entidad privada. (Diccionario Español Jurídico, 2016).

Jurisprudencia

Tiene por finalidad exponer los preceptos jurídicos vigentes en nuestro sistema de derecho orientado a litigantes, abogados y ciudadanos. (Jurisprudencia Nacional Sistematizada, s.f.).

Normatividad

Se denomina normativa al conjunto de reglas que organizan a una organización o sociedad determinada. En el primer caso nos estamos refiriendo a los distintos procesos que son parte de una empresa o de la burocracia propia de un ente gubernamental; en el segundo, a las leyes de todo tenor y nivel. (Definición Normativa, s.f.).

Rango

(Constitucional) Se conoce como rango de ley la posición que ocupan las normas inmediatamente inferiores a la Constitución y en principio dependientes de ella. Así, en la clásica pirámide normativa, el vértice superior del ordenamiento (véase ordenamiento jurídico) estaría presidido por la Constitución y en el escalón inferior y en relación con ella por un principio de jerarquía están situadas las normas a las que el ordenamiento otorga rango de ley. (MUÑOZ)

Variable

Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, hora de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros. (Investigado por Jose Ramos Flores, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativa.

Cuantitativo o cuantitativa es un adjetivo que refiere a la naturaleza numérica de datos, métodos, investigaciones y / o resultados. (Significados.com, 2015).

Cualitativa.

El método de investigación cualitativa es la recogida de información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados. (Sinnaps).

3.1.2. Nivel de investigación.

Exploratoria.

Son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. (Inveweb, 2016).

Descriptiva.

El propósito del investigador es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia-- describir lo que se investiga. (<http://metodologadelainvestigacinsiis.blogspot.com>, 2011).

3.2. Diseño de la investigación

Según, (Vallejo, 2002) nos dice:

La investigación ha jugado un papel fundamental en el avance científico de la medicina, pues favoreció el descubrimiento tanto de los mecanismos biológicos involucrados en la génesis de múltiples padecimientos, como de nuevas tecnologías para realizar diagnósticos más precisos y tempranos. Así mismo, apoyo el desarrollo de nuevos medicamentos para el tratamiento de los enfermos, además ha dejado una herencia conceptual que impulsa cambios de conducta que incrementan la participación individual y social en el autocuidado de la salud; todo lo anterior redundo en beneficios que sin duda mejoraron la calidad de vida de los seres humanos.

3.3. Unidad de análisis

Según, (Chafla, 2008) nos dice: La unidad de análisis corresponde a la entidad mayor o representativa de lo que va a ser objeto específico de estudio en una medición y se refiere al qué o quién es objeto de interés en una investigación.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00170-2014-0-2101-SP-CA-01, pretensión judicializada: nulidad de resolución o acto administrativo, del Distrito Judicial de Puno.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Según, (Publicado por Eliseo Moreno Galindo, 2013) dice lo siguiente:

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems^[1].

Ahora bien, una variable es operacionalizada con la finalidad de convertir un concepto abstracto en uno empírico, susceptible de ser medido a través de la aplicación de un instrumento. Dicho proceso tiene su importancia en la

posibilidad que un investigador poco experimentado pueda tener la seguridad de no perderse o cometer errores que son frecuentes en un proceso de investigación, cuando no existe relación entre la variable y la forma en que se decidió medirla, perdiendo así la validez, dicho de otro modo (grado en que la medición empírica representa la medición conceptual). La precisión para definir los términos tiene la ventaja de comunicar con exactitud los resultados.

En consecuencia, la operacionalización de las variables es el proceso a través del cual el investigador explica en detalle la definición que adoptará de las categorías y/o variables de estudio, tipos de valores (cuanti o cualitativos) que podrían asumir las mismas y los cálculos que se tendrían que realizar para obtener los valores de las variables cuantitativas. La operacionalización es un proceso que variará de acuerdo al tipo de investigación y de diseño. No obstante, las variables deben estar claramente definidas y convenientemente operacionalizadas. Se consideran incompletos aquellos protocolos cuyo nivel de operacionalización es muy vago.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Según, (Aura Fariñas, 2010) expresan lo siguiente:

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en sí toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos utilizados Pág. 149,150 Carlos Sabino y por técnica vamos a anotar la definición que nos da el diccionario de metodología antes citado.

Conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos Fernando Castro Márquez indica que las técnicas están referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a

través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Las calidades de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, perteneciente al distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, perteneciente al distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, perteneciente al distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Diferencial y/o Especial a favor del accionante, y como pretensiones accesorias: i) Se disponga el reconocimiento del pago de la Bonificación Diferencial y/o Especial, por el equivalente al treinta por ciento del íntegro de su remuneración total, en sustitución del treinta por ciento su remuneración total permanente; y, ii) Previo los cálculos correspondientes.</p> <p>1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, soy servidor administrativo del sector educación en el cargo de trabajador de servicios, ubicado en el grupo ocupacional AUXILIAR, perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo 276° y su Reglamento el Decreto Supremo 005-90-PCM, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, con más de veinticuatro años de servicio efectivo; b) En ese entender, según el artículo 53° del Decreto Legislativo 276, los servidores públicos gozan de una bonificación diferencial por el desempeño de un cargo que implique su responsabilidad y compensar sus condiciones de trabajo excepcional respecto a sus servicios. De igual modo el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 corrobora la percepción de forma permanente la Bonificación Diferencial; c) El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF artículo 4o.</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, en la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.</p> <p>SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.</p> <p>1.1. El demandado PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, mediante escrito de folios sesenta i dos y siguientes ha cumplido con absolver la demanda, solicitando sea declarada infundada y/o improcedente, en base a los siguientes fundamentos: a) Al punto primero; debe ser cierto; b) Al punto segundo; es cierto, con el agregado que estos dispositivos legales, no señalan que la mencionada bonificación diferencial deba calcularse en base a la remuneración total, como pretende el demandante; c) Al punto tercero; es cierto, pero volvemos agregar que ninguno de estos preceptos jurídicos invocados pro al parte actora establece que el pago deba hacerse en base a la remuneración total, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; d) Al punto cuarto, no dispuesto por el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, concordante con el inciso a) del - FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas es cierto, por tanto la bonificación diferencial! debe hacerse en base a la remuneración total permanente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>) Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>) Si cumple.</p>	X										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>I, CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO:</p> <p>1.1. Finalidad del Proceso: Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispuesto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N* 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflictos jurídicos creados por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos.</p>	<p>los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: right;">20</p>
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**,

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>SE RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo, de folios treinta y siguientes, interpuesta por A, en contra de la B, defendida por la Procuraduría Pública Regional de Puno. 2) En consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP, de fecha veinte de octubre del dos mil once, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once, sobre el pago de la Bonificación Diferencial (BONESP) equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, dejando sin efecto sólo en lo concerniente al recurrente. 3) ORDENAR a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once; RECONOCIENDO a favor del demandante, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i> 					X						09

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE PUNO</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00170-2014-02101-SP-CA-02 CUADERNO PRINCIPAL DEMANDANTE : A DEMANDADA : B PRETENSION : Nulidad de Resolución o Acto administrativo PROCEDE : Otra sede judicial: El Collao PONENTE : Francisco Tipula Mamani</p> <p>SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 019 Puno, siete de abril del dos mil quince.</p> <p>ASUNTO Recurso de apelación1 interpuesto por el Gobierno Regional de Puno, representado por su Procurador Público Rodolfo Gilmar Chavez Salas, en contra de la resolución número catorce de ocho de julio del dos mil catorce que contiene la sentencia N° 046-2014-CA, donde resuelve: 1) Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo, de folios treinta y siguientes, interpuesta por A, en contra de la B, defendida por la Procuraduría Pública Regional de Puno. 2) En consecuencia, se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X							

	<p>Directoral N° 2105-201 1-DREP, de fecha veinte de octubre del dos mil once, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523- 2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once, sobre el pago de la Bonificación Diferencial (BONESP) equivalente al treinta por ciento.</p> <p>El impugnante -en síntesis- indica: a) Que, el A quo ha amparado] pretensiones que carecen sustento y amparo legal, porque se ha demostrado) que al demandante no le corresponde en el extremo que plantea su pretensión; j b) Que, en la sentencia impugnada no se precisa si es aplicable el inciso b) o el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276, porque el actor no las i delimitó al momento de plantear su pretensión; c) Que, la Corte Suprema 1 mediante Casación N° 1074 - 2010, de fecha 19 de noviembre de 2011, resuelve que el cálculo de la bonificación diferencial tiene como supuesto el j inciso a) y b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276 y para su percepción I se debe recurrir al artículo 124° del Decreto Supremo 005-90-PCM; ahora, respecto a la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto) Supremo 051-91-PCM, se otorga a los funcionarios y directivos (35%), y profesionales, técnicos y auxiliares (30%), el cálculo de esta bonificación especial se debe realizar en base a la remuneración total permanente, según lo establecido en el artículo 9° de la norma citada; Y, d) Que, el A quo no ha establecido si el demandante ostentaba cargo directivo u otro, porque el f artículo 53° del Decreto Legislativo 276 establece la distinción entre servidores y directivos así generando derechos diferenciados, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha expresado que los servidores que ejercen i responsabilidad directiva son los que tienen derecho a la percepción de esta bonificación.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>						<p>07</p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta

	<p>FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO:</p> <p>Cuestiones Preliminares.</p> <p>PRIMERO.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano; jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente2; y, rigen los artículos 35° y 36° del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el D. Leg. N°1067, aprobado mediante D.S. 013- 2008-JUS, en adelante ley de ja materia; y, artículo 370° in fine del Código Procesal Civil3.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					

		<i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el *del* en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de entre alta y muy alta

Descripción de la decisión	<p>legales; entre otros puntos resolutivos de la impugnada; REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADAS las pretensiones contenidas en la demanda; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior Francisco-Típula Mamani quien ha dejado de laborar en la institución a partir del 15 de diciembre del presente año, así como del Juez Superior José Pineda Gonzales quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 05 de enero del presente año debiendo formar parte de ésta resolución el voto suscrito por los referidos magistrados. Ordenaron a Secretaria de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente T.R. y H.S.</p>	<p>de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva. LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		M u	B 'aj	M e	A lta	M u y		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
								20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	09	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00170-2014-0-SP-CA-01**, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

*LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, Nulidad de Acto Administrativo del en el expediente N° **00170-2014-0-SP-CA-01**, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019., fue de rango: Alta,*

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		07	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
					X				[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta				
						X	[7 - 8]		Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019..

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, Nulidad De Acto Administrativo en el expediente N° 00170-2014-0-SP-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019. Puno- Juliaca 2019, fue de rango: alta

4.2 Analisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° **00170-2014-0-SP-CA-01**, Distrito Judicial de Puno - Ilave, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Ilave, del Distrito Judicial de Puno. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que se comprobó que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos para su calificación: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, que se comprobó que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos para su evaluación: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, que se comprobó que fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, que se comprobó que fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se comprobó que fue de rango muy alta, ya que se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se comprobó que fue de rango alta, ya que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. En cambio 1 parámetro no se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se comprobó que su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer Juzgado Mixto, perteneciente al Distrito Judicial de Puno (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se corrobora que fue de rango alta, porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos para su evaluación: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1 parámetro: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se comprobó que fue rango mediano, ya que se encontró 3 de los 5 parámetros previstos para su evaluación: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad. Mientras que 2 parámetros: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se comprobó que fue de calidad muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos para su evaluación: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se comprobó que fue de calidad muy alta, ya que

se encontraron los 5 parámetros previstos para su evaluación: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto, al principio de congruencia, se comprobó que fue calidad muy alta, ya que se encontraron los 5 parámetros previstos para su evaluación: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se comprobó que fue de calidad alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos para su evaluación: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. Mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, corroborando que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad resolución o acto administrativo, en el expediente N° **00170-2014-0-SP-CA-01**, Distrito Judicial de Puno, de la ciudad de Ilave, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

La Ley - El Ángulo Legal de la NoticiaEl Ángulo Legal de la Noticia. (s.f.). Obtenido de https://laley.pe/art/1245/distrito_judicial_de_lima_este_entra_en_funciones_el_5_d_e_mayo

Ley N° 27584 . (22 de 11 de 2001). Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf>

Ley N° 27584 . (22 de 11 de 2001). Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf>

Aura Fariñas, M. G. (2010). *Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos*. <https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.

Barrera, E. E.-S. (s.f.). *Proceso Contencioso Administrativo peruano. Círculo de Derecho Administrativo*, 1-10.

Benavente, O. S. (S.f). *El Proceso “Urgente” Contencioso-Administrativo*. Círculo de Derecho Administrativo.

Blog de Consultas Legales. (s.f.). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/2012/06/19/bonificacion-especial-del-30-por-preparacion-de-clases-y-evaluacion-otorgada-a-los-docentes-de-aula-sujetos-a-la-ley-del-profesorado-n-24029/>

Brarrera, E. E.-S. (S.f). *Proceso Contencioso Administrativo peruano. Círculo de Derecho Administrativo*, 11-20.

Breña, W. H. (06 de 2003). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos17/justicia-en-peru/justicia-en-peru.shtml>

Canda, F. O. (s.f.). <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-3-canda.pdf>. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-3-canda.pdf>

- Cari, J. M.** (2015). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO URGENTE. <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>.
- Castillo, J. G.** (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *SciELO*.
- Definición Normativa.** (s.f.). Obtenido de <https://definicion.mx/normativa/>
- Definición.de.** (2012). Obtenido de <https://definicion.de/expediente/>
- Diccionario del español jurídico.** (s.f.). *dej.rae.es*. Obtenido de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E46970>
- Editores Juristas.** (2018) Nulidad de acto administrativo.
- Edward vargas valderrama.** (09 de 12 de 2011). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/>
- Enciclopedia jurídica. (2014). Jurisdiccion . *Enciclopedia jurídica*, S.p.
- Gardey, J. P.** (2012). *Definición.de*. Obtenido de Definición.de: <https://definicion.de/sentencia/>
- Guntener, F.** (S.F). LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ALEMANIA NACIONALSOCIALISTA. *DOCTRINA NACIONALSOCIALISTA*.
- Hoecke, m. V.** (s.f.). *DoctrinaJuridica*. Obtenido de <file:///C:/Users/CorpNayeli2019/Downloads/Dialnet-DoctrinaJuridica-5082675.pdf>
- Iberley.** (13 de 06 de 2016). *Iberley*. Obtenido de Iberley: <https://www.iberley.es/temas/competencia-territorial-orden-civil-54771>
- Infolobs.** (s.f.). <https://orientacion-laboral.infojobs.net>. Obtenido de <https://orientacion-laboral.infojobs.net/que-son-los-derechos-fundamentales>
- Investigado por Jose Ramos Flores.** (01 de 12 de 2012). Obtenido de <http://institutorambell.blogspot.com/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>

Jurisprudencia Nacional Sistematizada. (s.f.). Obtenido de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Lifeder.com. (S.f). Elementos del Acto Administrativo. *Lifeder.com*.

Miranda, E. I. (2012). *Administracion de justicia en Bolivia*. La Gaceta Jurídica.

Monografias. (S.f). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos6/deread/deread.shtml>

Montenegro, J. A. (11 de 09 de 2008). *LAWIURIS*. Obtenido de LAWIURIS: <https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/09/la-administracion-de-justicia-en-puno/>

MUÑOZ, G. E. (s.f.). *Rango de ley*. <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/rango-ley>.

Ordóñez, L. A. (06 de 09 de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/demandante-administracion-juez-fiscal-procurador-prueba-contencioso-administrativo/>

otros, J. A. (s.f.). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Paniagua, E. L. (2015). *La administracion de justicia en España: las claves de su crisis*. *Revista de libros*, S.p.

Publicado por Eliseo Moreno Galindo. (10 de 08 de 2013). Obtenido de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>

Puig, F. d. (S.f). <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcional-jurisdccion-civil-380391242>. Obtenido de <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcional-jurisdccion-civil-380391242>

Taborda, J. A. (s.f.). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Ticona, J. A. (10 de 01 de 2008). <http://josecardenas.blogspot.com>. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com>: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

- Valentin, G.** (2014). LA PRUEBA Y LA SENTENCIA.
<file:///C:/Users/CorpNayeli2019/Downloads/743-1-2871-1-10-20160122.pdf>.
- Vargas-Machuca, R. J.** (S. f). Los Pricipios del Proceso Contencioso Administrativo.
Círculo de Derecho Administrativo, 21-33.
- Villafuerte, D. B.** (s.f.). *UNIDADES DE ANÁLISIS*. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Wikipedia.** (12 de 12 de 2011). *Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia:
https://es.wikipedia.org/wiki/Acto_administrativo
- Wikipedia.** (12 de 12 de 2012). *Wikipedia*. Obtenido de Wikipedia:
https://es.wikipedia.org/wiki/Acto_administrativo
- WIKIPEDIA.** (14 de Diciembre de 2019). *WIKIPEDIA*. Obtenido de WIKIPEDIA:
https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Chile
- Wolters Kluwer.** (S.f).
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDSOMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptW. Obtenido de
- Atencio, C. (s.f.).** <http://www.academia.edu>. Obtenido de <http://www.academia.edu>:
http://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE
- Investigado por Jose Ramos Flores. (01 de 12 de 2012).** Obtenido de
<http://institutorambell.blogspot.com/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>
- La Ley - El Ángulo Legal de la NoticiaEl Ángulo Legal de la Noticia.** (s.f.). Obtenido de
https://laley.pe/art/1245/distrito_judicial_de_lima_este_entra_en_funciones_el_5_d_e_mayo

Alzate, J. J. (2010). Sujetos procesales. *Ratio Juris*, 49-63.

Apuntes Jurídicos. (Noviembre de 2009).

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>

Apuntes Jurídicos. (03 de 2010). <https://jorgemachicado.blogspot.com>. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>

Atencio, C. (s.f.). <http://www.academia.edu>. Obtenido de <http://www.academia.edu>:
http://www.academia.edu/7598125/ELEMENTOS_DE_LA_JURISDICCION_SEG%C3%9AN_COUTURE

Barrenengoa, A. G. (s.f.). *La demanda*. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/demanda-39108894>.

Bermudez, A. R. (2009). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc>.

Canda, F. O. (s.f.). <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-3-canda.pdf>. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-3-canda.pdf>

Cari, J. M. (2015). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO URGENTE.
<http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>.

Castillo, J. G. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *SciELO*.

Chafra, L. F. (Octubre de 2008). *Monografías .com*. Obtenido de *Monografías .com*:
<https://www.monografias.com/trabajos64/variables-definicion-ejemplo/variables-definicion-ejemplo2.shtml>

Conomipedia. (s.f.). <https://economipedia.com>. Obtenido de <https://economipedia.com>:
<https://economipedia.com/definiciones/demandante.html>

Deho, E. A. (2013). *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciable*. Lima: IUS ET VERITAS 47.

Diccionario del español jurídico. (s.f.). *dej.rae.es*. Obtenido de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E46970>

Diccionario Español Jurídico. (27 de Abril de 2016). *http://dej.rae.es*. Obtenido de <http://dej.rae.es: http://dej.rae.es/#/entry-id/E122070>

HOECKE, M. V. (s.f.). *DoctrinaJuridica*. Obtenido de <file:///C:/Users/CorpNayeli2019/Downloads/Dialnet-DoctrinaJuridica-5082675.pdf>

Iberley. (13 de 06 de 2016). *Iberley*. Obtenido de Iberley: <https://www.iberley.es/temas/competencia-territorial-orden-civil-54771>

Inveweb. (12 de Agosto de 2016). *https://inveweb.wordpress.com*. Obtenido de <https://inveweb.wordpress.com: https://inveweb.wordpress.com/2016/08/12/investigacion-explorativa/>

Lifeder.com. (S.f). Elementos del Acto Administrativo. *Lifeder.com*.

López, M. F. (s.f.). *La carga de la prueba*. <http://www.eafit.edu.co>.

MisAbogados.com. (12 de Noviembre de 2016). *https://www.misabogados.com.co*. Obtenido de <https://www.misabogados.com.co: https://www.misabogados.com.co/blog/que-es-una-pretension>

Ocampo, L. P. (s.f.). El Juez y el Derecho. *IUS*.

Paniagua, E. L. (2015). La administracion de justicia en España: las claves de su crisis. *Revista de libros*, S.p.

Publicado por Eliseo Moreno Galindo. (10 de 08 de 2013). Obtenido de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>

Vallejo, M. (28 de Enero de 2002). *Scielo*. Obtenido de Scielo:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-99402002000100002

Vargas-Machuca, R. J. (S. f). Los Pricipios del Proceso Contencioso Administrativo.
Círculo de Derecho Administrativo, 21-33.

Villafuerte, D. B. (s.f.). *UNIDADES DE ANÁLISIS*. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EXPEDIENTE N° 00019-2012-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCESO : ESPECIAL
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : VERONICA CONDORI ESTOFANERO.

SENTENCIA N° 046-2014-CA

RESOLUCION N° 14:

Ilave, ocho de julio

Del dos mil catorce.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de A. en contra de la B. representado por su Director, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA.

1.1.- PETITORIO: El demandante A, solicita - mediante el petitorio de la demanda del folio treinta y siguientes, subsanado mediante escrito de folios ciento cuarenta i seis y siguientes-, como pretensión principal: La nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2105-2011 DREP -en el extremo del recurrente- de fecha veinte de octubre del dos mil once, la misma que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 00523-2011-DUGELEC de fecha veinte de abril del dos mil once que declara improcedente el pago y/o reintegro de la Bonificación Diferencial y/o Especial a favor del accionante, y como pretensiones accesorias: i) Se disponga el reconocimiento del pago de la Bonificación Diferencial y/o Especial, por el equivalente al treinta por ciento del íntegro de su remuneración total, en sustitución del treinta por ciento su remuneración total permanente; y, ii) Previo los cálculos correspondientes, se haga efectivo el pago de los montos devengados dejados de percibir equivalente al treinta por ciento del íntegro de sus

remuneraciones totales incluidos los intereses legales desde el primero de febrero de mil novecientos noventa i uno.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, soy servidor administrativo del sector educación en el cargo de trabajador de servicios, ubicado en el grupo ocupacional AUXILIAR, perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo 276° y su Reglamento el Decreto Supremo 005-90-PCM, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, con más de veinticuatro años de servicio efectivo; **b)** En ese entender, según el artículo 53° del Decreto Legislativo 276, los servidores públicos gozan de una bonificación diferencial por el desempeño de un cargo que implique su responsabilidad y compensar sus condiciones de trabajo excepcional respecto a sus servicios. De igual modo el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 corrobora la percepción de forma permanente la Bonificación Diferencial; **c)** El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF artículo 4o. autoriza el incremento de remuneraciones a los servidores públicos, por cuanto establece una bonificación y asignación mensual al personal docente del sector educación que se halla en la Ley del Profesorado N° 24029 y otros servidores el cálculo de la bonificación diferencial por el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, sea otorgado una bonificación diferencial mensual y equivalente al treinta por ciento de la remuneración total; **d)** Finalmente, mediante D.S. N° 051-91-PCM artículo 12° en el proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneración y bonificaciones dice expresamente: “Artículo 12°.- hágase extensivo a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa i uno los alcances de! artículo 280 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial, de acuerdo a los siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, B) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%”; consecuentemente, el recurrente en su condición de AUXILIAR y sujeto al régimen laboral el Decreto Legislativo N° 276, debe gozar una bonificación especial equivalente al treinta por ciento de su remuneración total; **e)** Que, actualmente la Bonificación Diferencial o bonificación Especial se le viene calculando erróneamente en base al treinta por ciento de su remuneración total permanente, lo que equivale a un ínfimo monto de SI. 16.20 nuevos soles; **f)** El actor resume e invoca normas y sentencias emitidas en diferentes distritos riales, con respecto a la misma pretensión, ello para la fundabilidad de su demanda: **g)**

Que, el recurrente en fecha nueve de febrero del dos mil once, mediante escrito con Expediente N° 01218, ha presentado por Mesa de Partes de la UGEL, solicitando el pago de la Bonificación Especial por desempeño al cargo por el equivalente al treinta por ciento artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 calculados sobre mi remuneración total. De igual modo he solicitado el pago de los devengados dejados de percibir desde el primero de febrero de mil novecientos noventa i uno; el director de la UGEL - llave, lejos de amparar mi petición, mediante R.D. N° 000523-2011-DUGELEC de fecha veinte de abril del dos mil once, ha declarado improcedente mi petición; h) En fecha veintidós de julio del dos mil once, mediante escrito y según Expediente N° 07344, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido elevado al superior jerárquico Dirección Regional de Educación de Puno - DREP, quien mediante Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP de fecha veinte de octubre del once y notificada al recurrente en fecha tres de enero del dos mil doce, ha declarado infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente; i) Los actos administrativos emitidos tanto por la UGEL de El Collao - llave y la misma DREP, son nulos de pleno derecho, por contravenir a la Constitución y las Leyes "Reglamentarias. Por lo que, recurro a vuestro Despacho, con la finalidad de solicitar tutela jurisdiccional y se ampare mi pretensión, solicitando que en su oportunidad se declare fundada mi demanda en todos sus extremos.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.1. El demandado **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, mediante escrito de folios sesenta i dos y siguientes ha cumplido con absolver la demanda, solicitando sea declarada infundada y/o improcedente, en base a los siguientes fundamentos: a) Al punto primero; debe ser cierto; b) Al punto segundo; es cierto, con el agregado que estos dispositivos legales, no señalan que la mencionada bonificación diferencial deba calcularse en base a la remuneración total, como pretende el demandante; c) Al punto tercero; es cierto, pero volvemos agregar que ninguno de estos preceptos jurídicos invocados pro al parte actora establece que el pago deba hacerse en base a la remuneración total, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; d) Al punto cuarto, no dispuesto por el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, concordante con el inciso a) del

- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas es cierto, por tanto la bonificación diferencia! debe hacerse en base a la remuneración total permanente y, no como pretende el actor, en base a la remuneración total o íntegra; e) Al punto décimo y décimo primero; no es cierto que los actos administrativos emitidos por la UGEL llave y la Dirección Regional de Educación de Puno, sean nulos de pleno derecho, por contravenir la Constitución y las Leyes Reglamentarias; pues, reiteramos una vez más lo que se ha hecho es aplicar la normatividad vigente; d) Asimismo, invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su absolución.

TERCERO - ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

3.1.- Admisión de la demanda y emplazamiento: Se admitió la demanda mediante resolución número uno guion dos mil doce, de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, que en autos corre en el folio cuarenta i uno y siguientes –aclarada mediante resolución número nueve, de fecha seis de julio del dos mil doce, de folios ciento cincuenta i cuatro y siguientes-, habiéndose notificado; válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación de folios cuarenta i seis parte arriba y baja-, respectivamente.

3.2.- Contestación de la demanda: El Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, ha cumplido con absolver el traslado de la demanda mediante escrito del folio sesenta i dos y siguientes; por lo que, mediante resolución número tres, de fecha dos de marzo del dos mil doce, obrante en folios sesenta i ocho y siguiente, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda.

3.3.- Saneamiento procesal: Mediante resolución número nueve, de folios ciento cincuenta i cuatro y siguientes, se ha declarado saneado el presente proceso, fijándose los siguientes puntos controvertidos -corregido mediante resolución número diez, de fecha veinte de julio del dos mil doce, de folios ciento sesenta **a)** Determinar si al demandante le corresponde el pago de la Bonificación Diferencial y/o Especial, por el equivalente al treinta por ciento del íntegro de sus remuneraciones totales, o le corresponde dicho pago en base a su remuneración total permanente conforme al D.S. N° 051-91-PCM; **b)** Establecido el punto anterior, determinar si existen causales de nulidad de las resoluciones cuya nulidad de solicita en la demanda y, **c)** consecuentemente, si corresponde admitir las pretensiones accesorios contenidas en el petitorio de la demanda.

3.4. Dictamen Fiscal: El representante .del Ministerio Público emite Dictamen N°35-2012-MP-FPCF-CI, de folios ciento sesenta i cinco y siguientes, opinando se declare fundada la demanda.

3.5. Mandato para emitir sentencia: Mediante resolución número trece de folios ciento ochenta i tres, se ha dispuesto que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia.

I, CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO:

1.2. Finalidad del Proceso: Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispuesto en el. Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N* 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflictos jurídicos creados por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a la facultad discrecional.

1.3. Pretensión invocada: En cuanto a una de las pretensiones que puede incoarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 5o numeral 1 del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esto es. la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo que; sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no,

contrario a derecho (1)

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER PROCESAL:

2.1.- Que. Conforme lo dispone el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584, en el Proceso Contencioso Administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. De lo que se infiere que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas; por lo que, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

2.2.- Asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos Controvertidos y fundamentar sus decisiones, por mandato del artículo 188° del Código Procesal Civil.

2.3.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria.

2.4.- Por otro lado, del petitorio, fundamentos tácticos y jurídicos de la demanda, se establece que se funda en el artículo 3° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, por el que, es objeto del proceso las actuaciones de la administración pública, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Asimismo, el artículo 5o inciso 1 del mismo cuerpo legal, prevé que podrá plantearse como pretensiones, entre otras, la declaración de nulidad o ineficacia de actos administrativos.

TERCERO.- PRETENSIÓN DEMANDADA:

Que, de la parte introductoria y del petitorio de la demanda, se aprecia que el demandante A, al promover su demanda en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Puno, pretende como “pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare la nulidad parcial en el extremo del recurrente- del acto administrativo que contiene la Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP, de fecha veinte de octubre del dos mil once, obrante en copia fedatada a folios dieciocho, vuelta y siguiente, la misma que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 000523-2011- DUGELEC del veinte de abril del dos mil once, referente al otorgamiento de la Bonificación Diferencial equivalente al treinta por ciento a la remuneración total íntegra, por la causal de contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas Reglamentarias; y como pretensiones accesorias: i) Se ordene a la demandada, reconozca su derecho al pago de la Bonificación Diferencial y/o Especial, por el equivalente al treinta por ciento del íntegro de sus remuneraciones totales, en sustitución del treinta por ciento de su remuneración total permanente que a la fecha erróneamente se le viene otorgando; y, ii) Previo los cálculos correspondientes se le paga efectivo el pago de los montos devengados dejados de percibir como consecuencia la no aplicación correcta de la Bonificación Diferencial y/o Especial equivalente al treinta por ciento del íntegro de sus remuneraciones totales incluido los intereses legales, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa i uno”.

CUARTO.- ANÁLISIS NORMATIVO CON RELACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA.

4.1.- Que, al respecto, el derecho de la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL mensual por desempeño del cargo en base al treinta por ciento de la remuneración total, está contenido en el artículo 24° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; de igual forma el artículo 53° del citado Decreto, señala que: “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a

funcionarios.

4.2. Asimismo, el artículo 124° del Reglamento del referido Decreto, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, corrobora la percepción de formas permanente de la bonificación diferencial, señalando que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de átenos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

4.3.- Finalmente, además de los artículos indicados, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, al hacer extensivo dicho beneficio a los funcionarios, directivos y servidores de la bonificación citada, en los términos siguientes: "Artículo 12°.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%."

QUINTO.- ANÁLISIS FÁCTICO NORMATIVO APLICABLE AL CASO:

5.1.- Determinación de la controversia: Que, según los hechos expuestos en la demanda y la contestación realizada por la parte demandada, en este proceso no está en discusión si al demandante le corresponde o no la bonificación diferencial, este extremo es aceptado por la demandada; máxime que, se le viene pagando la citada bonificación tal como aparece de la copia fe datada de la boleta de pago de fojas siete, en el rubro de "BONESP"; lo único que se encuentra en discusión es la forma del cálculo del pago de dicha bonificación, es decir, si la bonificación diferencial que en la fecha se le viene otorgando al demandante, debe calcularse en base a la remuneración total o en base a la remuneración

total permanente. Por tanto, será materia de pronunciamiento por este Despacho, únicamente el referido extremo.

5.2. Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC, mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil cinco, estableció la forma de otorgamiento del beneficio de bonificación diferencial, precisando que se debería computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, según el criterio interpretativo constitucional siguiente: “8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, v no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.” Agregando en su siguiente fundamento: “9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios v servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. La bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible” (subrayados del Juzgado). Estando a lo vertido, con respecto a la bonificación diferencial (BONESP), corresponde que sea calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, tal criterio por su propia naturaleza resulta también aplicable al presente caso; por lo que, debe ampararse la demanda interpuesta a fin de preservar el Sistema Único de Remuneraciones.

5.3 - Que, además, debe valorarse que el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276

establece que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1885-2005-PC/TC ha precisado: "que sólo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva, no teniendo derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados, puesto que no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276;

además, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los servidores contratados no conlleva bonificaciones de ningún tipo según lo señalado por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276". Que, estando a la norma citada, la misma que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional, la bonificación diferencial sólo corresponde que se pague desde el nombramiento de la parte demandante; sin embargo, se debe tener en cuenta que la bonificación diferencial entra en vigencia desde el primero de febrero de mil novecientos noventa i uno; consecuentemente, dicha bonificación debe ser otorgada a partir de dicha fecha, siempre y cuando el recurrente tenga la condición de nombrado.

5.4.- Ahora bien, respecto al pago de los intereses legales generados por el no pago de la bonificación multicitada; habiéndose establecido en autos que al demandante le corresponde el derecho a percibir la bonificación diferencial sobre la base de cálculo de la remuneración total, resulta procedente el pago de los intereses legales generados por la falta de pago oportuno con el cálculo correspondiente, desde que obtuvo el derecho a percibir tal bonificación, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, monto que será calculado en ejecución de sentencia.

5.5.- Análisis del caso concreto: Que, la pretendida Bonificación Diferencial (BONESP) solicitada por el demandante, es una bonificación otorgada a un servidor de carrera por condiciones excepcionales respecto del servicio común, condición esta que es preciso acreditar, previo a emitir un pronunciamiento válido respecto a la aplicación del dispositivo legal invocado; al respecto en autos se encuentra acreditado que el demandante es servidor administrativo del sector educación en el cargo de Trabajador de Servicios, en mérito a la copia fedatada de la Resolución Directoral N° 0194-DUSEIJ de fecha cinco de

mayo de mil novecientos ochenta i ocho, obrante a folios cinco y vuelta, donde se resuelve nombrar con carácter permanente al accionante A, -entre otros- en el cargo de Trabajador de Servicio dei Instituto Superior Tecnológico del Distrito de Juli, quien permutó como Trabajador de Servicio i en el grupo Ócupacional de AUXILIAR, de la I.E.S. “Nuestra Señora del Carmen” de llave, corroborado con la copia fedatada de la boleta de pago obrante a folios siete; quien a la fecha cuenta con ; 5 más de veinticuatro años de servicio, en el Grupo Ocupacional de AUXILIAR, conforme se tiene del Informe Escalafonario N° 166-2012-ME-DREP-UGELEC/OAP/ESC de folios ocho (documentos estos que no fueron cuestionados por la parte demandada vía cuestión probatoria); con las mismas el actor acredita ser servidor administrativo sujeto al régimen labora! del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, con plena aptitud para poder percibir la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y el reintegro correspondiente invocado en la demanda.

5.6.- Del acto administrativo que causó estado y consecuente nulidad - Del análisis de la Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP, de fecha veinte de octubre del año dos mil once -ver folio dieciocho, vuelta y siguiente-, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Puno ha negado el pago que pretende el actor -entre otros- sosteniendo que la bonificación sub materia debe pagarse en base al treinta por ciento de la remuneración total permanente, como se está haciendo, invocando diversas normas, especialmente lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y otros argumentos allí contenidos; siendo así, el acto administrativo impugnado incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10.1° de la Ley N° 274443; por consiguiente, el acto administrativo impugnado (Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP de fecha veinte de octubre del dos mil once), adolece de “nulidad parciat’ -en el extremo del recurrente- con respecto al recurrente, en aplicación del artículo 5.1° de la Ley de la materia⁴; por lo que, corresponde estimar la demanda en su pretensión principal.

5.7.- Asimismo, dado que debe reconocérsele administrativamente el derecho legal del demandante a percibir la bonificación cuyo pago se pretende sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total, la entidad demandada, en cumplimiento de las normas citadas y del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, debe emitir acto administrativo reconociéndole tal derecho, consecuentemente se cumpla con abonar al demandante la bonificación diferencial equivalente del treinta por ciento en base a su remuneración total; por lo que, corresponde estimar la demanda en su primera pretensión

cesoria; correspondiéndole efectuar un nuevo cálculo de la bonificación petitionada en ase a la remuneración total íntegra, desde la fecha de vigencia de la multicitada norma, esto es, primero de febrero de mil novecientos noventa i uno, con deducción del monto percibido por dicho concepto en el periodo que ha recibido dicha bonificación calculando ven base a la remuneración total permanente, que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en forma específica en virtud del numeral 46.6° de la Ley de la materia⁵, bajo responsabilidad; asimismo, conforme se tiene establecido el pago de devengados, también corresponde disponer el pago de los respectivos intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1245° del Código Civil; lo cual determina la estimación de la segunda pretensión accesoria contenida en la demanda.

SEXTO.- Cumplimiento del mandato judicial:

6.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada -entre otras-, la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; además, según el artículo 44° de la citada Ley de la materia: “Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, de la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de

.obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de ampliarla y el plazo para su ejecución.”.

6.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.”, además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

6.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme a los antecedentes del acto administrativo impugnado, corresponde renovar el administrativo

afectado al Director Regional de Educación de Puno en ejercicio, funcionario responsable de la entidad administrativa que en última instancia expidió el acto administrativo en cuestión, quien debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado impugnante, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses⁹ o la determinación de los daños perjuicios si hubiere lugar.

SEPTIMO.- Conclusiones:

De todo lo esbozado, concluyo que corresponde estimar la demanda interpuesta respecto de la pretensión de nulidad parcial -en el extremo del recurrente- de la Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP de fecha veinte de octubre del año dos mil once, así como el reconocimiento de la bonificación solicitada a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa i uno, el pago de los devengados e intereses legales; debiendo de especificar el mandato judicial y forma de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Costos y Costas:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago. Por tales fundamentos y estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo;

SE RESUELVE:

- 6) Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo, de folios treinta y siguientes, interpuesta por A, en contra de la B, defendida por la Procuraduría Pública Regional de Puno.
- 7) En consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP, de fecha veinte de octubre del dos mil once, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once, sobre el pago de la Bonificación Diferencial (BONESP) equivalente

al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, dejando sin efecto sólo en lo concerniente al recurrente.

- 8) **ORDENAR** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once; **RECONOCIENDO** a favor del demandante, el derecho a percibir la Bonificación Diferencial calculada sobre la base de remuneración total, en sustitución de la remuneración total permanente, con las deducciones correspondientes, con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa i uno, más los intereses legales.
- 9) **CÚMPLASE** la presente decisión judicial por parte del Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles de consentida o ejecutoria esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.6° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses¹¹ o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar.
- 10) **ORDENAR** a la entidad demandada cumplir con la obligación del pago dispuesto en la presente sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS. DISPONGO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27584, notifíquese con copia de la presente sentencia al Ministerio Público.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado Mixto de El Collao-llave.

Hágase saber. Interviene la Secretaria Judicial que autoriza, por disposición superior

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE PUNO

EXPEDIENTE N° : 00170-2014-02101-SP-CA-02
CUADERNO PRINCIPAL
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B
PRETENSION : Nulidad de Resolución o Acto administrativo
PROCEDE : Otra sede judicial: El Collao
PONENTE : Francisco Tipula Mamani

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 019

Puno, siete de abril del dos mil quince.

ASUNTO

Recurso de apelación¹ interpuesto por el Gobierno Regional de Puno, representado por su Procurador Público Rodolfo Gilmar Chavez Salas, en contra de la resolución número catorce de ocho de julio del dos mil catorce que contiene la sentencia N° 046-2014-CA, donde resuelve: 1) Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo, de folios treinta y siguientes, interpuesta por A, en contra de la B, defendida por la Procuraduría Pública Regional de Puno. 2) En consecuencia, se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 2105-201 1-DREP, de fecha veinte de octubre del dos mil once, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523- 2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once, sobre el pago de la Bonificación Diferencial (BONESP) equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, dejando sin efecto sólo en lo concerniente al recurrente. 3) ORDENAR a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once; RECONOCIENDO a favor del demandante, el derecho a percibir una Bonificación Diferencial calculada sobre la base de la remuneración total, en sustitución de la remuneración total permanente, con la deducciones correspondientes, con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, más los intereses legales; entre otros puntos resolutivos de la impugnada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante -en síntesis- indica: a) Que, el A quo ha amparado] pretensiones que carecen sustento y amparo legal, porque se ha demostrado) que al demandante no le corresponde en el extremo que plantea su pretensión; j b) Que, en la sentencia impugnada no se precisa si es aplicable el inciso b) o el | inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276, porque el actor no las i delimitó al momento de plantear su pretensión; c) Que, la Corte Suprema 1 mediante Casación N° 1074 - 2010, de fecha 19 de noviembre de 2011, resuelve que el cálculo de la bonificación diferencial tiene como supuesto el j inciso a) y b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276 y para su percepción I se debe recurrir al artículo 124° del Decreto Supremo 005-90-PCM; ahora, respecto a la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto) Supremo 051-91-PCM, se otorga a los funcionarios y directivos (35%), y profesionales, técnicos y auxiliares (30%), el cálculo de esta bonificación especial se debe realizar en base a la remuneración total permanente, según lo establecido en el artículo 9° de la norma citada; Y, d) Que, el A quo no ha establecido si el demandante ostentaba cargo directivo u otro, porque el f artículo 53° del Decreto Legislativo 276 establece la distinción entre servidores y directivos así generando derechos diferenciados, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha expresado que los servidores que ejercen i responsabilidad directiva son los que tienen derecho a la percepción de esta bonificación.

FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO:

Cuestiones Preliminares.

PRIMERO.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano; jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o | revocada, total o parcialmente²; y, rigen los artículos 35° y 36° del TUO de la | Ley N° 27584, modificado por el D. Leg. N°1067, aprobado mediante D.S. 013- | 2008-JUS, en adelante ley de ;a materia; y, artículo 370° in fine del Código Procesal Civil³.

SEGUNDO.- Que, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el ad quem revise, estando

entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*.

Del proceso contencioso administrativo:

TERCERO.- Que, el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas a\ derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnados, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. En el proceso contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, ! entre otros, se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines y ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o ¡en virtud de acto administrativo firme, previstos en los incisos 1), 2) y 4) de dicho dispositivo legal.

CUARTO.- Que, conforme dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444 - I Ley del Procedimiento Administrativo General-, son vicios del acto j administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; pues, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Análisis de la Controversia.

QUINTO.- Que, examinado el presente proceso, se observa que el actor don A, ejerce el cargo de “trabajador de servicio conforme fluye de la Resolución Directoral N° 0194-DUSEI-J de fecha 05 de mayo de 1988 (de fojas 5 de autos), debidamente corroborado con el Informe Escalafonario N° 166-2012-ME-DREP-UGELEC/OAP/ESC, de fecha 16 enero de 2012 (de fojas 8 de autos), y boleta de pago de fojas 7 de autos; conforme se observa el actor ha venido percibiendo el concepto remunerativo denominado bonificación especial

(Bonesp), y no la bonificación diferencial. No obstante ello, el juez a quo sin efectuar una disquisición, concluye que debe reconocerse a favor del demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial en base a la remuneración total.

SEXTO.- Que se debe precisar que la bonificación diferencial por desempeño del cargo, regulada en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. De lo que se infiere que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional, por lo que para la percepción de tal bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en tales supuestos.

SÉPTIMO.- Que, fluye de la demanda que el actor tiene la condición de Personal administrativo nombrado del Sector Educación, en el cargo de trabajador de servicio, laborando actualmente en la IES “Nuestra Señora del armen” de llave, según informe escalafonario (de fojas 8 de autos); por tanto, SÉ a no haber probado en su oportunidad que labora en condiciones excepcionales del servicio común (presupuesto material para la percepción de la bonificación por desempeño del cargo), la pretensión contenida en la v ; demanda, a través de la cual solicita el pago de la bonificación diferencial por \ desempeño de cargo, con base de cálculo correspondiente a la remuneración total, deviene en infundada.

OCTAVO.- Que, para los efectos de la percepción de la bonificación I especial (Bonesp), que es la que viene percibiendo el actor, conforme a la f boleta de pago que fluye de autos, el trabajador debe acreditar estar laborando í bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, sin embargo, la base de cálculo del monto de la bonificación es la remuneración total permanente y no la remuneración total. Por lo que en el presente caso, al actor 'no le ^correspondería que la base de cálculo de la Bonificación Especial que viene recibiendo sea la remuneración total.

NOVENO.- Que, la conclusión antes indicada no sólo fluye del análisis de las normas legales respectivas, sino que ha quedado establecido por la Sala f de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el precedente

vinculante contenido en la sentencia en casación N° 1074-2010-Arequipa, del 19 de octubre de 2011, pago que, según el mismo precedente vinculante, debe hacerse sobre la base de la remuneración total.

En el precedente antes referido se indica que la bonificación prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, y la prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM son sustancialmente diferentes entre sí, no í solo por las normas que las sustentan sino primordialmente por la finalidad que i persiguen y su forma de cálculo.

DECIMO.- Que, se sostiene que la bonificación prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo 276 se percibe en los supuestos regulados en tal f norma; y la bonificación prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° í 051-91-PCM es percibida a partir de la fecha en que el accionante acredite la | condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (lo que acredita el demandante en autos), pero que la base de cálculo es la \ remuneración total permanente; por lo que no le corresponde percibir ja ", bonificación regulada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

DECIMO PRIMERO.- Que, según lo expuesto supra, la demanda í interpuesta debe ser revocada y declarada infundada porque la base de cálculo de ésta bonificación es la remuneración total permanente y no la remuneración; total, lo que coadyuva a la fundabilidad de la pretensión contenida en la j demanda, todo lo cual determina la revocación de la sentencia materia de la absolución del grado.

Por estos fundamentos.

REVOCARON la sentencia N° 046-2014-CA contenida en la resolución número catorce de ocho de julio del dos mil catorce que contiene, donde se resuelve 1) Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativo, de folios treinta siguientes, interpuesta por A, en contra de la B, defendida por la Procuraduría Pública Regional de Puno. 2) En consecuencia, se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 2105-2011-DREP, de fecha veinte de octubre del dos mil once, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once, sobre el pago de la Bonificación Diferencial (BONESP) equivalente al treinta por ciento de la remuneración

total íntegra, dejando sin efecto sólo en lo concerniente al recurrente. 3) ORDENAR a la entidad demandada Dirección Regional de Educación Se Puno, expedir nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnante, en contra de la Resolución Directoral N° 0523-2011-DUGELEC, de fecha veinte de abril del dos mil once; RECONOCIENDO a favor del demandante, el derecho a percibir una Bonificación Diferencial calculada sobre la base de la remuneración total, en sustitución de la remuneración total permanente, con la deducciones correspondientes, con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, más los intereses legales; entre otros puntos resolutivos de la impugnada; REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADAS las pretensiones contenidas en la demanda; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior Francisco-Típula Mamani quien ha dejado de laborar en la institución a partir del 15 de diciembre del presente año, así como del Juez Superior José Pineda Gonzales quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 05 de enero del presente año debiendo formar parte de ésta resolución el voto suscrito por los referidos magistrados. Ordenaron a Secretaria de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente T.R. y H.S.

S.S.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el</p>

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos **Si cumple/No cumple**.

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado si cumple.**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple.

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre alimentos que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o**

explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la

exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.

Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los*

5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⌘ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⌘ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2. anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación

CUADRO 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa
(primera instancia)

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

hechos y motivación del derecho.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y
segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción					X		[3 - 4]	Baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
- 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

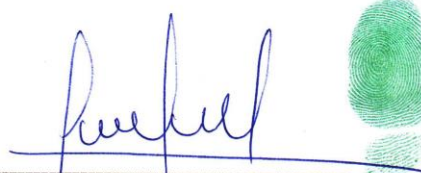
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución o acto administrativo, contenido en el expediente N° 00170-2014-0-2101-SP-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – Ilave, en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda Superior del Distrito Judicial de Puno 2019.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Marzo del 2019.



Moises Esperilla Lima
DNI N° 47249869